



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4420

Sancionada: 04/06/2009

Promulgada: 08/06/2009 - Decreto: 339/2009

Boletín Oficial: 11/06/2009 - Nú: 4732

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**Capítulo I**

**REGIMEN DE INGRESO DEL PERSONAL TEMPORARIO A LA PLANTA  
PERMANENTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL**

**Artículo 1°.-** Se deroga el artículo 12 de la ley L n° 3966.

**Artículo 2°.-** Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de ingreso a planta permanente del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro del personal temporario contratado por el mismo.

**Artículo 3°.-** Ambito de aplicación: El presente régimen abarca al personal temporario que se encuentre prestando servicios en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, organismos dependientes, organismos de control interno y entes autárquicos o descentralizados, cuya tarea o función sea de carácter permanente.

**Artículo 4°.-** Personal comprendido: El presente régimen alcanza al personal temporario contratado en relación de dependencia o como prestación de medios por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro.

La relación contractual temporaria debe haberse iniciado con anterioridad al 30 de abril de 2009. Asimismo,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

debe haberse desarrollado en forma ininterrumpida hasta el momento del efectivo ingreso a la planta permanente.

A sus efectos, no será considerado como interrupción en la relación contractual, el período durante el cual el personal temporario referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

Para el caso del personal temporario vinculado mediante la figura de prestación de medios, deberá certificar el titular de la jurisdicción, que cumple tareas de carácter permanente y de acuerdo al régimen horario normal y habitual previsto para el agrupamiento que le correspondiere durante el período de contratación en cuestión.

**Artículo 5°.- Exclusiones:** No se encuentran comprendidos en el régimen de ingreso establecido en la presente ley:

- a) Quienes posean alguno de los impedimentos establecidos por el artículo 4° del Anexo I de la ley L n° 3487.
- b) Las autoridades superiores del Poder Ejecutivo provincial.
- c) El personal temporario designado conforme las previsiones del Estatuto Docente (Ley L n° 391).
- d) Quienes se encuentren contratados conforme lo previsto para las figuras de locación de obra y decreto n° 115/05 y modificatorias.

**Artículo 6°.- Condiciones de ingreso:** El personal temporario referido en los artículos 3° y 4° de la presente ley, puede acogerse al régimen de ingreso dispuesto en la misma, siempre que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Reunir los requisitos establecidos por el artículo 3° del Anexo I de la ley L n° 3487.
- b) No haber incurrido durante el desempeño de sus tareas, hasta el momento de hacerse efectivo el ingreso a la planta permanente, en hechos que hubieren dado lugar a sanciones disciplinarias. En aquellos casos en que el agente temporario estuviere sujeto a sumario disciplinario en trámite, se suspenderá el plazo de presentación de la declaración jurada de ingreso, a la espera de la resolución definitiva por parte de la Junta de Disciplina.
- c) Acreditar idoneidad mediante la aprobación del procedimiento de evaluación que la reglamentación establezca.

**Artículo 7°.- Declaración jurada de ingreso:** El personal temporario referido en los artículos 3° y 4° de la presente



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ley, debe manifestar su voluntad de ingreso a planta permanente de acuerdo al régimen aquí establecido.

Al efecto deberá presentar, ante el organismo en el que cumple funciones, la declaración jurada y la documentación pertinente en el plazo que reglamentariamente se establezca.

**Artículo 8°.-** Categoría de ingreso: El personal temporario ingresará a planta permanente del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro por la categoría mínima prevista correspondiente al agrupamiento y escalafón en el que el agente desempeña funciones.

El área de recursos humanos certificará la categoría y el agrupamiento de ingreso pertinente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° de la ley L n° 3959 y su reglamentación.

Las personas vinculadas bajo la modalidad prestación de medios ingresarán de acuerdo a las funciones desarrolladas y descriptas en el objeto del contrato.

**Artículo 9°.-** Acreditación de idoneidad y eficiencia: A los efectos del cumplimiento de lo normado por el artículo 51 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, se deberá aprobar el procedimiento de evaluación que establezca la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 10.-** Personal temporario no ingresado: El personal temporario mencionado en los artículos 3° y 4°, que se encontrare inhabilitado para acceder al presente régimen de ingreso de conformidad a lo establecido en el inciso a) del artículo 5° o que no cumpla con alguno de los requisitos del artículo 6° de la presente ley, cesa en sus funciones a partir del vencimiento de su respectiva designación o contrato.

Por excepción, cuando la/las sanción/es disciplinaria/s consista/n en apercibimiento/s o hasta un (1) día de suspensión, en total, durante la relación contractual, podrá continuar prestando servicios en calidad de transitorio, si el titular de la jurisdicción así lo requiriese.

**Artículo 11.-** Autoridad de aplicación: La "Comisión Ejecutiva Central" creada por la ley L n° 3.966 y su decreto reglamentario es la autoridad de aplicación ad hoc de la presente ley.

## Capítulo II

### DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 12.-** Concursos: En adelante, la cobertura de los cargos de carácter permanente se realizará por semestre mediante "concursos abiertos" conforme lo previsto en la ley L n° 3487.

**Artículo 13.-** Incumplimiento: El ingreso a planta permanente que se efectuase en violación a lo dispuesto en la presente ley, es nulo de nulidad absoluta y deberá ser revocado por la autoridad administrativa, sin derecho a reclamo o indemnización alguna del ingresado, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y prestaciones realizadas durante el ejercicio de las funciones correspondientes.

**Artículo 14.-** Adecuación presupuestaria: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro queda facultado, a efectos de posibilitar la aplicación de la presente ley, para realizar las modificaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y Funcionamiento, conforme las disposiciones vigentes en la materia.

**Artículo 15.-** Excepción. A los fines del régimen de ingreso aquí establecido, no es aplicable lo dispuesto por los artículos 4° y 5° de la ley H n° 3238 y sus modificatorias.

**Artículo 16.-** Reglamentación: El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente norma dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 17.-** Vigencia: La presente norma entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 18.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*